Trelew, 19 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., S. E. c/ L. E. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 632 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. S. E. T., mediante escrito ID 1692543 (23/10/2024), contra la resolución del 23/10/2024, concedido el 10/12/2024, cuyo traslado ordenado el 30/12/2024 no fue contestado por la contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 23/10/2024 la magistrada de primera instancia, no hizo a lugar al pedido de embargo peticionado por la parte actora.

II.- El Sr. S. E. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e indicó que, dado que se dictó sentencia condenatoria, correspondía trabar embargo preventivo, ello conforme lo prescripto por el art. 214, inc. tercero del CPCC, y por el art. 71 de la Ley XIV N° 1.

III.- El 24/10/2024 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y el 10/12/2024 concedió el recurso de apelación planteado en subsidio.

IV.- De las constancias obrantes en la presente causa surge que:

i) Por Sentencia Definitiva N° 231/2024 (15/10/2024), la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de “*L. E. S.R.L.”*, condenando a ésta a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma que surja de los cálculos que deberá efectuar el perito contador en la etapa de ejecución, conforme a las pautas fijadas en el considerando respectivo, con más los intereses que como Tasa Activa cobra el B. del C. SA para sus operaciones de préstamos personales, desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de la demanda.

ii) Por escrito ID 1684228 (17/10/2024) la parte demandada apeló la mencionada resolución. Dicho recurso fue concedido el 21/10/2024 y fundado por escrito ID 1691706 (23/10/2024).

iii) El 21/10/2024, por escrito ID 1688889, la parte actora peticionó que se libre oficio al Banco Central de la República Argentina *“fin de TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, de titularidad o propiedad de la parte demandada L. E. S.R.L., C.U.I.T. X., al ingreso de la medida en los bancos y entidades financieras de la República Argentina hasta cubrir el capital que se reclama en estos autos con más la suma que V.S. presupueste para responder a intereses, costas y honorarios”.*

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

A tal fin, practicó liquidación sobre el monto de condena, en la suma de $ 18.936.928,18, en concepto de capital, intereses y capitalización, y en la suma de $ 3.976.754,91 en concepto de honorarios.

V.- Dada la cuestión a resolver, cabe recordar que el Tribunal que resuelve el pedido de un embargo -o la revisa- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela oportunamente solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIL N° 60/2023, SIL N° 45/2023, con cita a Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).

Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 214 inc. 3 del C.P.C.C., tal como indica la parte actora recurrente.

Las normas citadas aluden a situaciones derivadas de la sustanciación del proceso que son susceptibles, por sí misma o juntamente con otras constancias, de acreditar la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión deducida en la demanda. Concretamente, se refiere a la rebeldía, la confesión expresa o ficta, el reconocimiento tácito de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia favorable a quien solicitó la medida. (conf. esta Sala S.I.L N° 33/2019 con cita a Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2005, T 4, p.328).

Así, se advierte que con el dictado de la Sentencia Definitiva N° 231/2024 (15/10/2024), que, como ya se dijo, hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de "*L. E. S.R.L."*, condenando a ésta a que abone, en el término de 10 días, la suma que surja de los cálculos que deberá efectuar el perito contador en la etapa de ejecución, con más los intereses y capitalización de los mismos, si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución mencionada, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie*, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora.

El legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1, un supuesto como el de autos, porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de toda otra exigencia. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 06/2010, SIL N° 36/22).

Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio. En este sentido, se estima razonable la liquidación practicada por la actora, ello considerando los rubros reconocidos en la sentencia, esto es, "*A) diferencias salariales entre las sumas percibidas por Tula en el período octubre 2020 a septiembre 2022 y las que devengó como "encargado de turno" en el referido período. Las remuneraciones devengadas se calcularán de acuerdo a la jornada laboral denunciada en demanda. B) Determinará la MRNH que devengó Tula a los fines del cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT vigente al momento del distracto, calculando los montos correspondientes a: días trabajados del mes de octubre de 2022; integración del mes de despido; preaviso omitido; SAC s/ preaviso; vacaciones no gozadas; SAC s/ vacaciones no gozadas; S.A.C. año 2022 proporcional 2º cuota; Indemnización por despido (art. 245-LCT); Indemnización artículo 1º - Ley 25323; Indemnización artículo 2º - Ley 25323; Indemnización art. 45 Ley 25345 (art. 80 LCT)".*

En virtud de lo expuesto, con el dictado de la sentencia definitiva N° 231/2024 (15/10/2024), aunque la misma haya sido recurrida por la parte contraria, se encuentra acreditada, *prima facie*, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora y, por ello, correspondía resguardar el derecho invocado por la parte actora.

Sin embargo, se aprecia que de trabarse el embargo en los términos peticionados podría generarse una multiplicidad de medidas, puesto que se trabaría sobre todas las cuentas que tuviere la demandada en las distintas entidades bancarias y financieras controladas por el BCRA, resultando sumamente gravoso para la parte demandada, ocasionándole perjuicios desproporcionados en relación al interés del beneficiario del embargo. Así lo resolvió el STJCh, en un caso similar al planteado en autos (SCA N° 53/2009 del 07/10/2009).

En este sentido, tal como lo prescribe el art. 206 del CPCC, el juez debe evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado por una medida cautelar (conf. esta Sala, SIF N° 69/2024, CACR, Sala A, SIC N° 147/2014). Por ello, corresponde requerir al Banco Central de la República Argentina que informe las entidades financieras en la que la demandada posee cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos o giros al descubierto. Una vez incorporada a la causa dicha información, la parte actora deberá individualizar sobre qué activo trabará el embargo peticionado.

En conclusión, debe hacerse a lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, corresponde revocar la resolución del 23/10/2024, para requerir al Banco Central de la República Argentina informe las entidades financieras en la que la demandada, L. E. S.R.L., C.U.I.T. X., posee cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas

corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos o giros al descubierto. A tal fin, se deberá librar el oficio respectivo en la instancia de grado.

VI.- Por último, atento a la forma en la que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, atento el pacto de cuota *litis* homologado 09/06/2023.

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución de fecha del 23/10/2024 y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución del 23/10/2024, para requerir al Banco Central de la República Argentina informe las entidades financieras en la que la demandada, L. E. S.R.L., C.U.I.T. X., posee cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos o giros al descubierto. A tal fin, se deberá librar el oficio respectivo en la instancia de grado.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios.

III) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado y comuníquese lo resuelto mediante INODI al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la Ciudad de Rawson.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 014 DE 2025- SIL.- CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA